

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

ACTA No. 0041

EXPEDIENTE: 110013343066 **2022-00279** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:07 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: JORGE MARIO ANILLO COSTA

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

C.C. No.: 1.047.486.812
T.P.: 318.034 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogado@jorgeanillo.com
Celular: 314 769 0977

APODERADO DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nombre: FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE
C.C. No.: 8.716.522
T.P.: 64.570 del C. S. de la J.
Correo electrónico: fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3202091885

APODERADA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN

Nombre: YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO
C.C. No.: 52.725.258
T.P.: 163.011 del C. S. de la J.
Correo electrónico: mabogadosasociados@gmail.com
Celular: 3203499258 - 3112939012

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No avizora irregularidades, por lo que solicita la continuidad de las demás etapas.

Parte demandada Rama Judicial: No avizora circunstancias que deban ser saneadas.

Parte demandada Coproyección: No advierte ningún vicio que deba ser saneado.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 27 de septiembre 2022, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se dispuso su admisión.
- El 30 de noviembre de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandadas Nación – Rama Judicial y la Cooperativa Multiactiva - Coproyección, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 1 y 2 de diciembre de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 5 de diciembre de 2022 al 7 de febrero de 2023.
- El 12 de enero de 2023, la Cooperativa Multiactiva – Coproyección presentó escrito de contestación a la demanda de manera oportuna.
- El 6 de febrero de 2023, la Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación a la demanda de forma oportuna.
- El 14 de febrero de 2023, la parte demandante describió las excepciones propuestas.
- Mediante auto del 20 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para la presente diligencia.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de la presente diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. Mediante Resolución 5127 de 2010, expedida por Colpensiones se le concedió una pensión de vejez al señor Henry Rafael Vergara Sagbini, cuya mesada ascendía a la suma de \$ 6.816.178.
2. El 25 de febrero de 2019, la Cooperativa Multiactiva - Coproyección instauró demanda ejecutiva en contra de Henry Rafael Vergara Sagbini, que fue repartida al Juzgado 020 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 11001-400-30-20-**2019-00233-00**.
3. Henry Rafael Vergara Sagbini nunca contrajo ninguna obligación con la Cooperativa Multiactiva - Coproyección, ni celebró ningún negocio jurídico con esta, tampoco suscribió ningún título valor a favor de dicha cooperativa.
4. El documento que sirvió de base para la demanda ejecutiva consistió en un pagaré suscrito por Henry Rafael Vergara Sagbini en favor de la sociedad mercantil Vive Credito Kusida S.A.S. por un crédito de \$ 9.000.000, el cual fue endosado a favor de la sociedad mercantil Alpha Capital S.A.S., que posteriormente se endosó a la Cooperativa Multiactiva – Coproyección.
5. La Cooperativa Multiactiva - Coproyección, junto con la demanda ejecutiva, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo del 50 % de su mesada pensional. Así mismo, diligenció los espacios en blanco del referido pagaré por la suma de \$ 38.169.384 y no por \$ 9.000.000, que fue el monto real prestado por Vive Credito Kusida S.A.S.
6. El Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra del señor Henry Rafael Vergara Sagbini, y, además, decretó el embargo del 50 % de su mesada pensional en Colpensiones, actuaciones que considera ilegales.
7. El primer descuento sobre el 50 % de la mesada pensional del señor Henry Rafael Vergara Sagbini se surtió en el mes de agosto de 2019, y desde entonces este se vio inmerso en una grave crisis económica, personal y familiar.

8. El 21 de agosto de 2020, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá se percató del error jurisdiccional en que incurrió al desconocer el principio de inembargabilidad que gravita sobre la pensión del hoy demandante y, por consiguiente, levantó la medida cautelar impuesta.

9. Entre agosto de 2019 y diciembre de 2019, la Cooperativa Multiactiva - Coproyección logró retener más de \$ 14.995.445 de la mesada pensional del señor Henry Rafael Vergara Sagbini, y entre enero de 2020 y agosto de 2020 logró retener más de \$ 45.745.098 por este concepto.

10. Antes de que se ejecutara el embargo, el señor Henry Rafael Vergara Sagbini tenía un conjunto de obligaciones en calidad de deudor con distintas entidades financieras y de libranzas y garantizaba los alimentos de su esposa; sin embargo, el demandante se vio afectado por el embargo de su mesada pensional y le generó un desequilibrio económico.

11. El 1 de diciembre de 2020, el señor Henry Rafael Vergara Sagbini se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

12. Las entidades demandadas provocaron: i) daños materiales a título de daño emergente, debido a que tuvo que incurrir en diferentes gastos para conjurar la situación, tales como el pago de los honorarios a la Notaría respectiva, la conciliadora y demás involucrados en el trámite de insolvencia; ii) lucro cesante debido a que dejó de percibir ingresos que recibía de forma habitual; iii) daños morales debido a que se experimentaron intensos sentimientos de dolor, angustia y sufrimiento; iv) daños a la salud, pues padecieron de distintos trastornos respecto a su salud mental, tales como estrés y ansiedad

La Cooperativa Multiactiva – Coproyección contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que: i) desconocía los hechos 1 al 7, 15, 18 a 21 y 23 a 26; ii) que eran ciertos los hechos 8 y 16; iii) que no eran ciertos los hechos 9, 10, 12, 17, 22 y 27; iv) que eran parcialmente ciertos los hechos 11, 13 y 14. De igual forma, propuso como excepciones las que denominó: i) inexistencia del daño; ii) inexistencia de nexo de causalidad; iii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; iv) presunción de buena fe y moralidad procesal y v) excepción genérica.

La Nación – Rama Judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que: i) no le constaban los hechos 1 al 12, 15 y 17 al 21; ii) que era cierto

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

el hecho 13; iii) que no eran ciertos los hechos 14 y 22 a 27 y iv) que era parcialmente el hecho 16. De igual forma, propuso como excepciones las que denominó: i) ausencia de causa petendi; ii) inexistencia del daño antijurídico e iii) innominada.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas así: i) improcedencia de la excepción de la causa petendi e inexistencia del daño antijurídico propuesta por la Nación – Rama Judicial; ii) improcedencia de la excepción inexistencia del daño; iii) Improcedencia de la excepción de inexistencia de nexo de causalidad y hecho exclusivo y determinante de un tercero; iv) improcedencia de la excepción presunción de buena fe y moralidad procesal.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si las demandadas Cooperativa Multiactiva – Coproyección y Nación – Rama Judicial son administrativa y patrimonialmente responsables o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados del error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presuntamente ocurrido dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400302020190023300 en el que fungió como ejecutado el señor Henry Rafael Vergara Sagbini. De modo que de llegarse a probar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de las demandadas en este caso, incluyendo las excepciones que plantearon.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme. Agrega que el problema jurídico se debe complementar en el sentido de que se debe tener en cuenta el principio de *iura novit curia*, sin limitarse a los títulos de imputación planteados en la demanda.

Parte demandada Rama Judicial: Conforme.

Parte demandada Coproyección: Conforme.

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

AUTO: Entiéndase fijado el litigio, en los términos de esta vista pública y continúese con el trámite del proceso.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Parte demandada Rama Judicial: Sin ánimo conciliatorio.

Parte demandada Coproyección: Sin ánimo conciliatorio.

Se releva del uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, toda vez que se requiere de la anuencia de ambas partes para que la conciliación sea procedente y, en este caso, ninguna de las entidades demandadas cuenta con ánimo conciliatorio.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda.

5.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicitó la declaración de los demandantes Henry Rafael Vergara Sagbini, María Claret Vergara Berrío, Henry Leonardo Vergara Vergara, César Augusto Vergara Vergara y Gabriel Elías Vergara Vergara.

Por otro lado, la demandada Cooperativa Multiactiva – Coproyección solicitó el interrogatorio de parte del demandante Henry Rafael Vergara, por lo que en lo que respecta a esta declaración la prueba es común.

Sobre el particular, el despacho considera que es útil, conducente y pertinente para esclarecer los hechos materia del presente litigio la solicitud probatoria consistente en recepcionar la declaración del señor Henry Rafael Vergara Sagbini quien es la víctima directa dentro del presente asunto.

Se informa al apoderado de la parte demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de la prueba ordenada, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia del señor Henry Rafael Vergara Sagbini el día de la audiencia de pruebas y proveer los mecanismos tecnológicos necesarios para ello.

De otra parte, el despacho considera inconducentes e impertinentes recibir las declaraciones de María Claret Vergara Berrío, Henry Leonardo Vergara Vergara, César Augusto Vergara Vergara y Gabriel Elías Vergara Vergara, toda vez que como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹:

“Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 4 de abril de 2022, exp. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estima que no resultan conducentes y pertinentes estas declaraciones por dos motivos a saber: i) se recepcionará la declaración del señor Henry Rafael Vergara Sagbini quien fue la víctima directa dentro del presente asunto y con la cual se aclararán los hechos de la demanda, así como la demandada tendrá la oportunidad de preguntarle los aspectos que considere pertinentes, por lo que recepcionar los demás testimonios se tornaría reiterativo y ii) la sola declaración de parte no demuestra los hechos que ocurrieron como ya se expuso previamente, por lo que la prueba resulta superflua. En consecuencia, se **NIEGA** recibir la declaración de parte de María Claret Vergara Berrío, Henry Leonardo Vergara Vergara, César Augusto Vergara Vergara y Gabriel Elías Vergara Vergara.

5.1.3. TESTIMONIOS

Con el propósito de probar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante, se solicitó el testimonio de las siguientes personas

- David Alfonso Bermúdez Sagre
- Hernán Gutiérrez Castro
- Jesús Alberto De Los Reyes Gómez
- Marla Irina Annichiarico Cuesta
- David Horacio Giraldo Giraldo
- Christian Álvaro Ayola Gómez
- Francisco Barrios Ayola

La apoderada de la Cooperativa Multiactiva Coproyección se opuso al decreto y práctica de los anteriores testimonios, comoquiera que con ellos no podía determinarse la responsabilidad de dicha demandada y con estos únicamente se darían conceptos personales sobre los perjuicios sufridos.

Al respecto, el despacho estima el despacho que no es posible negar el decreto y práctica de los testimonios solicitados, toda vez que existe libertad probatoria en este campo y será al momento de emitir sentencia que el juez valore si los testigos

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

resultan o no idóneos para probar qué y cuales hechos y los perjuicios se encuentran probados.

En estas circunstancias, por encontrarlos útiles, conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente litigio se accede a la solicitud probatoria consistente en recepcionar los mencionados testimonios.

Se informa al apoderado de la parte demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas y proveer los mecanismos tecnológicos necesarios para ello. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Solicitó tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, aspecto sobre el cual el despacho ya se pronunció en el sentido de acceder a su decreto, por lo cual no se estima necesario un nuevo pronunciamiento.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – COOPERATIVA MULTIACTIVA – COPROYECCIÓN

5.3.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la contestación de la demanda.

5.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó el interrogatorio de parte del señor Henry Rafael Vergara, aspecto sobre el cual el despacho ya se pronunció en el sentido de acceder a este, por lo cual se estará a lo ya resuelto.

5.3.3. OFICIOS

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Por encontrarla útil, conducente y pertinente se accede a **OFICIAR** a COLPENSIONES con el fin de que rinda informe sobre la libranza radicada en la entidad a favor de la Cooperativa Multiactiva – Coproyección y a nombre del señor Henry Rafael Vergara, indicando el número de cuotas y valor a descontar de cada mesada pensional y a que código o entidad le fueron transferidos los dineros descontados de la nómina pensional del señor Vergara por concepto de dicha libranza.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandada Cooperativa Multiactiva – Coproyección le corresponderá a su apoderada realizar las gestiones correspondientes para obtener las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandada Cooperativa Multiactiva – Coproyección deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: Conforme, sin recursos.

Parte demandada Rama Judicial: Conforme con el decreto de pruebas.

Parte demandada Coproyección: Conforme.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente es fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se realizará

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

el **lunes 26 de junio de 2023 a las 9:00 am**. Se recuerda a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos y demás personas citadas.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: Sin vicios.

Parte demandada Rama Judicial: Sin vicios.

Parte demandada Coproyección: Sin vicios.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:44 a.m del 11 de mayo de 2023., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

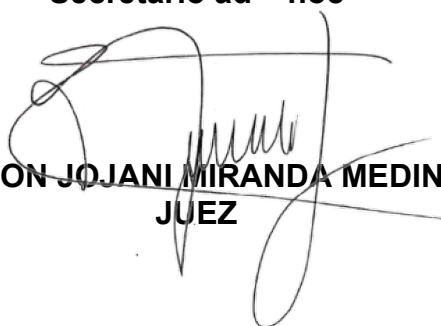
**JORGE MARIO ANILLO COSTA
APODERADO PARTE ACTORA**

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE
APODERADO DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO
APODERADA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN**

EXPEDIENTE: 110013343066 2022-00279 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ